



Recurso nº 1680/2019

Resolución nº 288/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de febrero de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.R.M., actuando en nombre y representación de la empresa ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A., su exclusión de la licitación para la *“contratación del suministro de mobiliario de laboratorio”*, con expediente CSIC_SGAOICC2019041, contrato basado en el *“Acuerdo Marco 01/16, para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio”*, destinado al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Centro: Instituto de Productos Naturales y Agrobiología (IPNA), convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El procedimiento de contratación fue iniciado por el organismo interesado, la Agencia Estatal CSIC, mediante la convocatoria de una nueva licitación entre los adjudicatarios del acuerdo marco, cuyo objeto lo constituye el suministro de mobiliario de laboratorio para el Instituto de Productos Naturales y Agrobiología, correspondiente al lote nº 7 del AM 01/2016, siendo el presupuesto base de licitación de 205.000,00 euros (impuestos incluidos).

El expediente de contratación objeto de recurso está basado en el Acuerdo Marco 01/2016 regulado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). El PCAP de dicho Acuerdo Marco señala que la adjudicación de los contratos basados se



efectuará convocando a las partes a una nueva licitación, conforme a lo establecido en el art. 198.4 del TRLCSP.

Segundo. La Agencia Estatal CSIC consultó por escrito a los empresarios capaces de realizar la prestación, cuyas proposiciones recepcionó y examinó, para elevar después la correspondiente propuesta de adjudicación a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación. En concreto, las empresas que licitaron en el Acuerdo Marco 1/2016 fueron las siguientes:

- BURDINOLA, S.COOP.
- FLORES VALLES, S.A.
- HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L.
- KÖTTERMANN SYSTEMLABOR, S.A.
- LABORIAL - SOLUÇÕES PARA LABORATORIO, S.A.
- LABORTECH WALDNER, S.L.
- MOBILIAR, S.L.
- ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A.
- VISTALEGRE SUMINISTRO INTEGRAL A OFICINAS, S. L.
- WESEMANN GMBH

El día 12 de noviembre de 2019, documento 1.13 del expediente administrativo, la Agencia Estatal CSIC procedió al examen de las ofertas presentadas por dichos licitadores, acordando, por un lado, la exclusión de la ahora recurrente, y por otro, la elevación de la propuesta de Adjudicación del contrato en favor de BURDINOLA SCOOP.

En cuanto a la exclusión de la empresa recurrente, se indica en dicho acuerdo de 12 de noviembre de 2019 que dicha mercantil no presentó los certificados exigidos en el documento de licitación en relación con los armarios de seguridad productos inflamables que se licitan, en los siguientes términos:

“INCIDENCIAS EN LA VALORACIÓN DE OFERTAS

Posteriormente a la apertura del sobre 2 (cuantificable mediante fórmulas) se advierte un error material ya que, ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, empresa que hubiera resultado adjudicataria, no presentó en el sobre 1 correspondiente a juicios de valor ni en el sobre 2 cuantificable automáticamente, certificado relativo al cumplimiento de la norma UNE-EN 14470-1 ni al certificado UNE-EN 14727 referidos, en ambos casos, a los armarios de seguridad productos inflamables RF 90 que se licitan (pág. 59 del DL). Lo que conlleva a su exclusión de la licitación tal y como se recoge en el propio DL”.

La exigencia de tales certificados se contiene en el documento de licitación, que obra en el archivo 1.1 DL del expediente remitido, el cual señala en su página 59 lo siguiente:

“Armarios de seguridad de resistencia al fuego 90 minutos, a situar bajo vitrina para residuos inflamables (clorados o no clorados) (dimensiones aproximadas de 600 mm de largo y 700 mm alto). (Art.14)

Armarios de dimensiones aproximadas de 600L x 570-640F x 700H mm, dependiendo de las necesidades de cada laboratorio y fabricante, para ubicación en bajo vitrinas de gases.

Los armarios de productos inflamables ofertados cumplirán la Norma UNE-EN 14470-1. Armarios de seguridad contra incendios. Parte 1: Armarios de seguridad para líquidos inflamables, así como el certificado UNE-EN 14727 (mobiliario de laboratorio) o la norma UNE-EN 16121:2014+A1:2017.

Mobiliario de almacenamiento de uso no doméstico. Requisitos de seguridad, resistencia, durabilidad y estabilidad”, para Severidad de ensayo 2 (uso severo).

Se deberá aportar obligatoriamente el primer certificado indicado UNE-EN 14470-1. Armarios de seguridad contra incendios. Parte 1: Armarios de seguridad para líquidos inflamables y cualquiera de los otros 2 certificados relacionados anteriormente (UNE-EN 14727 o UNEEN16121:



2014+A1:2017) por el largo proceso que conlleva poseer este último certificado en relación con los ensayos que se exigen para su obtención)); debiendo constar estos certificados en la documentación a entregar por parte de las empresas para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles.

Es decir, se justificará el cumplimiento con la presentación en el sobre técnico de los correspondientes certificados de producto expedidos por entidad habilitada y vigentes a la fecha, de forma que se acredite la conformidad de los armarios ofertados en relación al cumplimiento de la Normativa relacionada anteriormente.

Se deberán aportar estos certificados en apartado específico del sobre técnico (denominado expresamente 'Certificados' y la no aportación de los mismos supone la exclusión en la licitación.

Certificado de conformidad CE".

Tercero. Tras la valoración de las proposiciones de los licitadores admitidos, la Agencia propuso adjudicar el contrato basado en favor de la empresa BURDINOLA, S.COOP., por un importe de 166.647,70 € (IGIC incluido).

Con fundamento en dicha propuesta, la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación acordó adjudicar el contrato a dicha entidad, en resolución de 13 de diciembre de 2019, documento 1.14 del expediente.

Cuarto. El 24 de diciembre de 2019 se interpuso recurso por la ahora recurrente frente al acuerdo de exclusión, que le fue notificado el día 4 de diciembre de 2019.

En dicho recurso, interesa que se dicte resolución que declare la nulidad del acuerdo de exclusión, con retroacción de actuaciones al momento de valoración de ofertas económicas, y ello con fundamento en los siguientes argumentos:

- Señala que sí que aportó, en el sobre uno, los certificados exigidos por el documento de licitación. Por ello, reúne los requisitos de la contratación administrativa de referencia al



cumplir las normas UNE-EN14470.1 y la UNE-EN14727 correspondiente a ARMARIOS DE SEGURIDAD PRODUCTOS INFLAMABLES RF 90 que son objeto de licitación.

A su juicio, no concurre ningún supuesto que permita acordar su exclusión, por rechazo de su proposición, máxime cuando la concreta exigencia de los certificados ya fue objeto de valoración específica en la fase de adjudicación del acuerdo marco.

Añade que los pliegos exigen el cumplimiento de las normas UNE-EN14470.1 y la UNE-EN14727, pero no impone que se aporte la documentación que justifique o evidencie tal cumplimiento. Esta forma de actuar vulneraría los Arts. 139 LCSP y Art. 68 RGLCAP.

- Subsidiariamente, sostiene la recurrente que, advertida la ausencia de los certificados, se debió haber concedido a la empresa trámite de subsanación, conforme al Art. 84 RD 1098/2001 de 12 de octubre. De lo contrario, se estaría infringiendo el principio de concurrencia al aplicarse un criterio formalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, **el órgano de contratación** interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

Dicho informe, después de recordar los trámites esenciales del procedimiento, señala que la exclusión del recurrente es ajustada a derecho, y ello con fundamento en las siguientes razones:

- Conforme al tenor literal del documento de licitación, no hay duda de que se deben aportar, obligatoriamente, el certificado UNE-EN 14470-1., así como uno de los dos certificados siguientes: UNE-EN 14727 (mobiliario de laboratorio) o la norma UNE-EN 16121:2014+A1:2017. Así resulta de la siguiente expresión que se recoge en dicho documento:



“Se deberá aportar obligatoriamente el primer certificado indicado UNE-EN 14470-1. Armarios de seguridad contra incendios. Parte 1: Armarios de seguridad para líquidos inflamables y cualquiera de los otros 2 certificados relacionados anteriormente (UNE-EN 14727 o UNE-EN 16121:2014+A1:2017) (...), debiendo constar estos certificados en la documentación a entregar por parte de las empresas para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles”.

“Es decir, se justificará el cumplimiento con la presentación en el sobre técnico de los correspondientes certificados de producto (...)”

El propio documento de licitación impone que la consecuencia de no presentar dichos certificados es la exclusión, al estipular que:

“Se deberán aportar estos certificados en apartado específico del sobre técnico (denominado expresamente “Certificados” y la no aportación de los mismos supone la exclusión en la licitación”.

Tras el examen de la proposición de la actora incluida en el denominado sobre uno, se constata que no se han encontrado los “*certificados de producto exigidos (UNE-EN 14470-1 y UNE-EN 14727 o UNE-EN 16121:2014+a1:2017) o equivalentes. Únicamente, en relación con la norma UNE-EN 14727, la recurrente ha aportado un certificado de ensayo expedido por AIDIMME, con fecha 11 de octubre de 2016, relativo a la adecuación a la norma UNE-EN 14727:2006, que no es el certificado de producto solicitado*”.

En cuanto a la alegación por la cual la recurrente defiende que no era necesario aportar tales certificados porque dicha mercantil ha participado en otros contratos basados en los que sí que se aportaron los certificados, señala el órgano de contratación que hay que estar al documento de licitación concreto de cada caso. Añade que en el Acuerdo Marco del que deriva el contrato basado no se tuvieron que aportar estos certificados por las licitadoras, a diferencia de lo que se dice por la recurrente.

Por último, y respecto de la omisión del trámite de subsanación al recurrente, señala el órgano de contratación que el Art. 81.2 RGLCAP es de aplicación restrictiva, y sólo



permite subsanar los defectos u omisiones de la documentación acreditativa de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador, pero no los que se refieran a sus ofertas.

Sexto. El 14 de enero de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato basado 7626/2019, Expediente CSIC_SGAOICC2019041, relativo al Acuerdo Marco 01/16, para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio, cuyo valor estimado es 205.000 euros, IVA incluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) y b) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, es la exclusión del recurrente, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación habiendo sido excluida, por lo que dispone de legitimación, al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

Quinto. Pasamos a continuación a examinar el fondo del asunto, respecto del cual la recurrente entiende que fue indebidamente excluida del procedimiento, pues a su juicio,



sí que cumplía los requisitos del documento de licitación y aportó los certificados exigidos.

El Órgano de contratación, por las razones antes expuestas, que se expresan en el informe emitido en virtud del Art. 56.2 LCSP, se opone al recurso presentado.

Expuestas así las posturas de las partes, pasamos a su examen en los apartados siguientes.

Sexto. Para la resolución del recurso formulado, debemos partir de lo señalado en el documento de licitación, no impugnado por la parte recurrente, por lo que tienen pleno valor vinculante, constituyendo la *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, y, particularmente, para las empresas licitadoras, así RTACRC 408/2015, 241/2012, de 31 de octubre y 83/2014, de 5 de febrero.

En concreto, la página 59 de dicho documento termina que:

“Armarios de seguridad de resistencia al fuego 90 minutos, a situar bajo vitrina para residuos inflamables (clorados o no clorados) (dimensiones aproximadas de 600 mm de largo y 700 mm alto). (Art.14)

Armarios de dimensiones aproximadas de 600L x 570-640F x 700H mm, dependiendo de las necesidades de cada laboratorio y fabricante, para ubicación en bajo vitrinas de gases.

Los armarios de productos inflamables ofertados cumplirán la Norma UNE-EN 14470-1. Armarios de seguridad contra incendios. Parte 1: Armarios de seguridad para líquidos inflamables, así como el certificado UNE-EN 14727 (mobiliario de laboratorio) o la norma UNE-EN 16121:2014+A1:2017.

Mobiliario de almacenamiento de uso no doméstico. Requisitos de seguridad, resistencia, durabilidad y estabilidad”, para Severidad de ensayo 2 (uso severo).



Se deberá aportar obligatoriamente el primer certificado indicado UNE-EN 14470-1. Armarios de seguridad contra incendios. Parte 1: Armarios de seguridad para líquidos inflamables y cualquiera de los otros 2 certificados relacionados anteriormente (UNE-EN 14727 o UNEEN16121:

2014+A1:2017) por el largo proceso que conlleva poseer este último certificado en relación con los ensayos que se exigen para su obtención)); debiendo constar estos certificados en la documentación a entregar por parte de las empresas para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles.

Es decir, se justificará el cumplimiento con la presentación en el sobre técnico de los correspondientes certificados de producto expedidos por entidad habilitada y vigentes a la fecha, de forma que se acredite la conformidad de los armarios ofertados en relación al cumplimiento de la Normativa relacionada anteriormente.

Se deberán aportar estos certificados en apartado específico del sobre técnico (denominado expresamente “Certificados” y la no aportación de los mismos supone la exclusión en la licitación.

Certificado de conformidad CE”.

En el caso que nos ocupa, consta que la parte recurrente presentó en el sobre nº1 determinada documentación, que obra en las carpetas “Documentación complementaria (A28476547).zip” y “*Documentación presentada por la empresa recurrente.zip*”. Entre dicha documentación, no aparece ninguno de los certificados exigidos (UNE-EN 14470-1 y UNE-EN 14727 o UNE-EN 16121:2014+a1:2017). Es cierto que aparece un certificado de ensayo expedido por AIDIMME, con fecha 11 de octubre de 2016, relativo a la adecuación a la norma UNE-EN 14727:2006, que no es el certificado de producto solicitado.

Llegados a este punto y a la vista de lo anterior, es evidente que la certificación exigida en los pliegos no ha sido presentada por la empresa, en el momento de aportar el sobre nº1. La trascendencia de tal omisión es la que estipula el órgano de contratación en su informe, pues como ha declarado este Tribunal en relación con la subsanación de la



documentación presentada por los licitadores, cabe distinguir entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la subsanación de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. La Resolución 1069/2019 contiene un resumen de dicha doctrina:

“En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 –Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-).

Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el



principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004- y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08-).

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, consideramos que, al tratarse tan sólo de acreditar, mediante la presentación de unos certificados oficiales existentes con anterioridad, unas circunstancias de los productos de presentación ineludible, sin posibilidad alguna de falsificación o alteración alguna de la oferta presentada, que permanecería idéntica, se debió conceder a la recurrente la posibilidad de subsanar el defecto detectado consistente en la mera omisión de la aportación de los certificados



requeridos, pues ningún perjuicio podría derivarse respecto a los restantes licitadores y, por el contrario, supondría un aumento de la concurrencia legítima de licitadores que reuniendo los requisitos exigidos respecto de los productos ofertados, hubiesen involuntariamente omitido la aportación de unos documentos fácilmente subsanable y de imposible falsificación que no alteraba en absoluto la oferta originaria, lo que debe conllevar la estimación del recurso interpuesto para que se conceda a la recurrente el trámite de subsanación solicitado para aportar los certificados omitidos.

Es cierto que el hecho de haber aportado estos mismos certificados en licitaciones anteriores no exime a la recurrente de la obligación de volver a aportarlos en este nuevo contrato, y también lo es que el hecho de haberlos presentado en el Acuerdo Marco, de ser cierto, no la liberaría tampoco de la obligación de presentarlos en este contrato derivado, pero resulta evidente que la omisión de esos certificados requeridos debe poder ser subsanada, al tratarse de documentos oficiales preexistentes que complementan, pero no alteran, la oferta presentada y cuya omisión puede ser subsanada en base al principio general de subsanación de los defectos y omisiones de la documentación aportada del art. 81.2 de Reglamento General aprobado por Real Decreto 1098/2001.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F.R.M., actuando en nombre y representación de la empresa ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A., su exclusión de la licitación para la *“contratación del suministro de mobiliario de laboratorio”*, con expediente CSIC_SGAOICC2019041, contrato basado en el *“Acuerdo Marco 01/16, para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio”*, destinado al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Centro: Instituto de Productos Naturales y Agrobiología (IPNA), convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, retrotrayendo el expediente para conceder a la recurrente el trámite de subsanación de los documentos exigidos.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.